



Consejo Económico y Social

Distr. general
1 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Comité de Expertos sobre la Gestión Mundial de la Información Geoespacial

13^{er} período de sesiones

Nueva York, 2 a 4 de agosto de 2023

Tema 2 del programa provisional*

Aprobación del programa y otras cuestiones de organización

Reglamento**

I. Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) Se entiende por “Comité de Expertos” o “Comité” el Comité de Expertos sobre la Gestión Mundial de la Información Geoespacial, establecido en la resolución 2011/24 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 2011;
- b) Se entiende por “miembro” todo experto que participa en un período de sesiones del Comité como jefe de delegación de un Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- c) Se entiende por “período de sesiones” la reunión anual del Comité o cualquier otra reunión que este celebre por circunstancias excepcionales.

II. Miembros y composición

Artículo 2

El Comité de Expertos estará integrado por expertos de todos los Estados Miembros con conocimientos específicos sobre gestión de la información geoespacial y sus numerosos ámbitos interrelacionados de las ciencias geoespaciales, la geomática, la agrimensura, la geografía, la administración del territorio, la geodesia, la cartografía y la elaboración de mapas, la teleobservación, la hidrografía y la oceanografía, los sistemas de información terrestre/marítima y geográfica y las

* E/C.20/2023/1.

** El presente Reglamento reemplaza el aprobado por el Comité de Expertos en su cuarto período de sesiones, celebrado en agosto de 2014.



ciencias ambientales. Los expertos serán designados por los Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Miembros que asistan a los períodos de sesiones del Comité de Expertos estará representado por un jefe de delegación y los representantes, representantes suplentes, expertos y asesores acreditados que se juzgue necesarios. El jefe de delegación, que representa al Estado Miembro, será miembro de pleno derecho del Comité, por lo que tendrá derecho de voto, mientras que los representantes, representantes suplentes, expertos y asesores acreditados podrán participar en los debates que se celebren en las sesiones del Comité, pero no tendrán derecho de voto.

Artículo 4

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes, los expertos y los asesores se presentarán al secretario ejecutivo del período de sesiones de ser posible en las 24 horas siguientes a la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5

Los tres Copresidentes examinarán las credenciales e informarán a los participantes del período de sesiones sin demora.

Artículo 6

Los representantes podrán participar en el período de sesiones de manera provisional hasta que se haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

III. Miembros de la Mesa

Artículo 7

El Comité elegirá tres Copresidentes y un Relator entre sus miembros en cada período de sesiones teniendo debidamente en cuenta el principio de rotación geográfica equitativa entre los grupos regionales. Los Copresidentes y el Relator conformarán la Mesa del Comité, que se ocupará de las tareas que este defina.

Artículo 8

Los Copresidentes se turnarán, según lo acordado entre los tres, para presidir las sesiones plenarias del período de sesiones. Cuando ejerzan las funciones de Presidencia, no participarán en las votaciones, pero podrán designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 9

En caso de que uno de los Copresidentes no asista a una sesión o a parte de ella, presidirá dicha sesión uno de los otros dos Copresidentes, según lo acordado entre ellos. Los tres Copresidentes asumirán la Presidencia y tendrán las mismas atribuciones y obligaciones.

IV. Secretaría

Artículo 10

El secretario ejecutivo de cada período de sesiones, que será nombrado por el Secretario General, actuará en esa calidad en todas las sesiones. Podrá nombrarse asimismo un vicesecretario para que ocupe el lugar del secretario ejecutivo en cualquiera de las sesiones.

Artículo 11

El secretario ejecutivo, o su representante, podrá formular verbalmente o por escrito en cualquier sesión declaraciones sobre cualquier asunto que esté examinando el Comité de Expertos.

Artículo 12

El secretario ejecutivo proporcionará y dirigirá el personal que se necesite en el período de sesiones. Además, se ocupará de hacer todos los arreglos necesarios para las sesiones y llevará a cabo las demás tareas que sean necesarias para el período de sesiones.

V. Desarrollo de los debates

Artículo 13

Constituirá *quorum* una mayoría de los representantes de los Estados Miembros que participen en el período de sesiones.

Artículo 14

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, la Presidencia abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones, dirigirá los debates de esas sesiones, asegurará la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones adoptadas. La Presidencia decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden durante el período de sesiones.

Artículo 15

En el curso de una discusión, la Presidencia podrá proponer el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. Asimismo, podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes para el tema que se esté discutiendo.

Artículo 16

La Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, estará sujeta al presente Reglamento.

Artículo 17

Durante la discusión de los asuntos, todo representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que la Presidencia tomará una decisión inmediatamente con arreglo al presente Reglamento. Los representantes podrán apelar la decisión de la Presidencia. La apelación se someterá inmediatamente

a votación y la decisión de la Presidencia prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 18

Durante la discusión de cualquier asunto, los representantes podrán presentar una moción para que se aplase el debate sobre el tema que se esté discutiendo. Toda moción de esta índole tendrá prioridad. Además del proponente de la moción, se concederá la palabra a un representante que esté a favor de ella y a un representante que se oponga, inmediatamente después de lo cual se someterá a votación.

Artículo 19

En el curso del debate, la Presidencia podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento de los participantes en el período de sesiones, declarar cerrada la lista. Sin embargo, la Presidencia podrá otorgar el derecho a contestar a cualquier representante si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista hace oportuna tal intervención. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, la Presidencia declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre por decisión de los participantes en el período de sesiones con arreglo al artículo 20.

Artículo 20

Todo representante podrá presentar en cualquier momento una moción para que se cierre el debate sobre el tema que se esté discutiendo, independientemente de que otro representante haya manifestado su deseo de intervenir. Al respecto de la moción, solo se autorizará a intervenir a dos oradores que se opongan al cierre, inmediatamente después de lo cual será sometida a votación.

Artículo 21

1. Nadie podrá tomar la palabra en el período de sesiones sin autorización previa de la Presidencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20, la Presidencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir.
2. Los debates se ceñirán a los asuntos objeto de examen en el período de sesiones, y la Presidencia podrá llamar al orden a los oradores cuyas observaciones no sean pertinentes para el asunto que se esté discutiendo.
3. En el período de sesiones se podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones del representante de cada Estado Miembro sobre un asunto; cuando se presente una moción para fijar tales límites, solamente se permitirá intervenir al respecto a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. La Presidencia limitará la duración de las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento a un máximo de cinco minutos. Cuando se hayan fijado límites de tiempo para el debate y un orador exceda el tiempo que le haya sido asignado, la Presidencia lo llamará al orden de inmediato.

Artículo 22

Normalmente, las propuestas y modificaciones se presentarán por escrito y se entregarán al secretario ejecutivo del período de sesiones, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se someterá a votación ninguna propuesta en una sesión del período de sesiones si no se han distribuido

copias de ella a todas las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, la Presidencia podrá permitir que se discutan y examinen las modificaciones o mociones sobre cuestiones de procedimiento aunque no se hayan distribuido previamente copias de ellas o cuando estas se hayan distribuido el mismo día de la sesión.

Artículo 23

El patrocinador de una propuesta, modificación o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido modificada. Cualquier representante podrá volver a presentar la propuesta o moción retirada.

Artículo 24

Cuando una propuesta o modificación haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser reconsiderada en el mismo período de sesiones a menos que así se decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Al respecto de la moción de reconsideración, solo se autorizará a intervenir a dos oradores que se opondrán a ella, inmediatamente después de lo cual se someterá a votación.

VI. Votación

Artículo 25

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión “representantes presentes y votantes” hace referencia tanto a los representantes que votan a favor como a los que votan en contra.
2. Cada Estado Miembro que participa en el período de sesiones tendrá un voto, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes en el período de sesiones.

Artículo 26

Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 27

Las votaciones serán normalmente a mano alzada a no ser que un representante solicite votación nominal, en cuyo caso esta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados que participen en el período de sesiones, comenzando por la delegación cuyo nombre haya sacado a suerte la Presidencia.

Artículo 28

Una vez que la Presidencia haya anunciado el inicio de la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden sobre el proceso de votación. No obstante, la Presidencia podrá permitir que los representantes expliquen su voto, ya sea antes o después de la votación. La Presidencia podrá limitar la duración de estas explicaciones. La Presidencia no permitirá que quien presente una propuesta o enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

Artículo 29

Si un representante pide que se divida una propuesta, esta se someterá a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a

votación en conjunto; si todas las partes de la propuesta se rechazan, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 30

Cuando se presente una modificación de una propuesta, se someterá primero a votación la modificación. Cuando se presenten dos o más modificaciones de una propuesta, se someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y seguidamente la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una modificación implique necesariamente el rechazo de otra modificación, esta última no se someterá a votación. Si se aprueban una o más de las modificaciones, se votará luego la propuesta modificada. Se considerará que una propuesta es una modificación de otra propuesta si solamente entraña la adición, la supresión o la revisión de parte de esa propuesta.

Artículo 31

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, los participantes las someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decidan otra cosa. Después de cada votación, podrán decidir si someten o no a votación la propuesta siguiente.

Artículo 32

A menos que los participantes en el período de sesiones decidan otra cosa, todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 33

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, cada miembro podrá emitir un voto a favor de tantos candidatos como puestos deban cubrirse, y quedarán elegidos los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos; el número de candidatos elegidos no podrá superar el número de puestos.
2. Si el número de candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes. En tal caso, la votación se limitará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, sin que su número sea superior al doble del número de los puestos por cubrir; si después de tres votaciones no se ha obtenido un resultado decisivo, se podrá votar por cualquier candidato. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la tercera votación no limitada, sin que su número sea superior al doble del número de los puestos por cubrir; las votaciones subsiguientes serán sin limitación de candidatos hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 34

En caso de empate sobre un asunto que no sea una elección, se procederá a una segunda votación tras suspender la sesión durante 15 minutos. Si vuelve a haber empate, la propuesta se considerará rechazada.

VII. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 35

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del período de sesiones, y el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Artículo 36

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales del período de sesiones serán interpretados a los demás idiomas oficiales. Los representantes podrán intervenir en un idioma distinto de los del período de sesiones si su delegación proporciona la interpretación a uno de los idiomas oficiales.

VIII. Grabaciones sonoras

Artículo 37

Habrán grabaciones sonoras de las sesiones plenarias del período de sesiones, que la secretaría archivará en inglés únicamente.

IX. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 38

Las sesiones plenarias del período de sesiones serán públicas a menos que el Comité de Expertos decida que, por circunstancias excepcionales, una sesión determinada sea privada.

X. Observadores

Artículo 39

Los representantes de los miembros asociados del Consejo Económico y Social que no sean Estados independientes podrán participar en las deliberaciones del Comité de Expertos y en sus períodos de sesiones, pero no tendrán derecho de voto.

Artículo 40

1. Los representantes de los organismos especializados invitados podrán participar, por invitación de la Presidencia del período de sesiones, en las deliberaciones de este sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades, pero no tendrán derecho de voto.
2. La secretaría distribuirá a las delegaciones las declaraciones escritas de dichos organismos especializados en los idiomas y en el número en que esas declaraciones se le hayan hecho llegar.

Artículo 41

1. Podrán participar asimismo en los períodos de sesiones, aunque en calidad de observadores, y por ello sin derecho de voto, los Estados no miembros, las entidades del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y otras partes interesadas que hayan recibido una invitación permanente a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y la labor de la Asamblea General,

así como otras organizaciones intergubernamentales designadas de forma permanente por el Consejo Económico y Social o invitadas por el Comité de Expertos.

2. La secretaría distribuirá las declaraciones escritas de dichos Estados no miembros, entidades del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y partes interesadas en los idiomas y en el número en que esas declaraciones se le hayan hecho llegar.

Artículo 42

Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y las acreditadas para participar en el período de sesiones podrán designar representantes que asistan en calidad de observadores a las sesiones públicas del período de sesiones y podrán participar en las actividades del período de sesiones cuando el Comité de Expertos las invite.

XI. Modificaciones

Artículo 43

El presente Reglamento podrá modificarse si así se decide en un período de sesiones del Comité de Expertos.
